

tan las grandes ventajas que en adelante se han de tocar precisamente, porque enumera las justas causas de acumulacion no es presas en los antiguos códigos, tratadas con difusion por los espositores del derecho, y sujetas al arbitrio judicial, no siempre uniforme. Asimismo, explica la continencia de la causa, y fija la sustanciacion, abandonada hasta aquí al buen juicio de los jueces, y por consiguiente á las discordias, y al espíritu en muchos predominante de ensanchar los límites de su jurisdiccion.

ART. 156. *La acumulacion de autos solo podrá decretarse á instancia de parte legitima.*

Despues de cuanto dejamos espuesto en las *Observaciones* que preceden, nada tenemos que decir, sino que la Ley concede únicamente á la parte promover la cuestion de acumulacion, de la manera que mas adelante tendremos ocasion de explicar.

*Parte legitima.* ¿Qué significacion tiene el adjetivo legitima? ¿Acaso concurren tambien á los pleitos partes que no sean legitimas, y se las permite litigar? Como la acumulacion puede proponerse antes de contestar á la demanda, y en este estado acaso no sean conocidas todas las personas que puedan asistir al juicio, puesto que tampoco está legitimada la representacion, ha sido oportuno declarar que únicamente está facultada para instar la acumulacion, la parte que conste interviene con derecho en el litigio.

ART. 157. *Las causas por qué debe decretarse son:*

1.<sup>a</sup> *Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos, cuya acumulacion se pida, produzca escepcion de cosa juzgada en el otro.*

2.<sup>a</sup> *Cuando en juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que despues se haya promovido.*

3.<sup>a</sup> *Cuando haya un juicio de concurso, al que se halle sujeto el caudal contra que se haya deducido, ó deduzca cualquier demanda.*

4.<sup>a</sup> *Cuando haya un juicio de testamentaria, ó de ab-intestato, al que se halle sujeto el caudal contra el cual se haya deducido ó se deduzca una accion de las declaradas acumulables á estos juicios.*

5.<sup>a</sup> *Cuando de seguirse separadamente los pleitos, se divida la continencia de la causa.*

ART. 158. *Se entiende dividirse la continencia de las causas para los efectos de la disposicion que contiene el párrafo último del artículo anterior:*

1.<sup>o</sup> *Cuando haya entre los dos pleitos identidad de personas, cosas y accion.*

2.<sup>o</sup> *Cuando haya identidad de personas y cosas, aun cuando la accion sea diversa.*

3.<sup>o</sup> *Cuando haya identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean distintas.*

4.<sup>o</sup> *Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos, y haya por consiguiente diversidad de personas.*

5.<sup>o</sup> *Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas.*

6.<sup>o</sup> *Cuando haya identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean diversas.*

La sola concepcion del pensamiento de explicar los dos artículos preinsertos nos atemoriza, porque desconfiamos que nuestras débiles fuerzas puedan llevar á cabo tan árdua empresa. Enumeran las causas por las que los jueces *deben*, esto es, están obligados á decretar la acumulacion; y si bien á primera vista parecen claras, tratando de esplanarlas y de citar ejemplos, es grave la empresa por la complicacion de la materia.

*Las causas por las que debe decretarse.* Esta cláusula es imperativa; el juez no puede dispensarse de acordar la acumulacion cuando concurre alguna de las causas generales que enumera el art. 157, ó alguna de las especiales que se refiere al art. 158, y constituyen la general 5.<sup>a</sup> del citado 157.

Antes de explicar cada causa de acumulacion de autos, importa averiguar, si al enumerarlas se desarrolla un sistema, si se reconoce un origen comun de todas ellas, de tal modo que se justifiquen por una misma razon, y sean la consecuencia lógica de un mismo principio.

La causa originaria de la acumulacion son los intereses individual y el social de que no se sigan pleitos inútiles, costosos, y el evitar que se puedan pronunciar sobre una misma cosa sentencias que se contradigan ó que se embaracen mutuamente. Mas lejos alcanzan las miras de la acumulacion; tiende á evitar las invasiones de la jurisdiccion. Por eso la Ley 7.<sup>a</sup>, tit. 10, Part. 3.<sup>a</sup>,



tratando de la acumulacion de las acciones reconocia como doctrina incontrovertible y regla general, que dos ó mas de aquellas podian proponerse, tratarse y definirse simultáneamente, toda vez que no fuesen contrarias entre sí, ó que el ejercicio y la declaracion de la una escluyese á la otra en el mismo ejercicio y declaracion.

Es tambien un principio reconocido en toda jurisprudencia que no consiente el arbitrio judicial, que la sentencia tiene que ser conforme á la demanda; esto es, que no puede separarse de los extremos que aquella abraza como objeto de la discusion en la forma y en el fondo; en una palabra, que la sentencia debe hacer las declaraciones procedentes y conformes á la índole de la accion entablada.

Sentadas estas premisas, dedúcese á primera vista, que la causa ocasional de la acumulacion de los procesos debe buscarse en la naturaleza de las acciones que se entablen, porque los autos no son mas que la reunion de los datos que constituyen la discusion y las pruebas de las acciones y las escepciones alegadas: el juez en la demanda y en la contestacion encuentra los extremos sobre los que tiene que fallar; en el resto de los autos hallará los comprobantes de la justicia que asista á las partes.

Si son exactas las consecuencias consignadas en el párrafo anterior, cierto y exacto será tambien que la causa de la acumulacion de los procesos debe buscarse en la de la acumulacion de las acciones; y per tanto, que allí donde no pueda permitirse la union en un mismo juicio de las acciones, tampoco se consentirá la de los autos; y en donde sea aquella obligatoria, debe serlo tambien esta, toda vez que la reclame parte legitima, porque una misma causa no puede producir efectos contrarios.

Fundados en estos principios deciamos en las *Lecciones de Práctica forense, segunda edicion, pág. 89*, que las únicas causas que podian alegarse para pedir con fruto la acumulacion de procesos, eran la *litispendencia*, y la *continencia de la causa*; y mas adelante sustentamos que los casos de continencia podian ser seis, que enumeramos á la *pág. 90*. Veamos, pues, si en esta parte estan conformes nuestras opiniones con las que gozan la fuerza de ley desde que se la ha dado la de *Enjuiciamiento*.

1.<sup>a</sup> Cuando la sentencia que haya de dictar, etc. Hé aquí la

primera causa necesaria de acumulacion que nosotros contamos entre las llamadas de *litis-pendencia*, y que enumera tambien la *Ley de enjuiciamiento*, porque no puede confundirse con la de *continencia de la causa*; supuesto que en el caso de que tratamos no se separa el juicio, ni se dividen entre dos jueces ó en dos juicios cosas conexas ó conjuntas, lo que se hace es mudar el lugar del juicio, acudir ante un nuevo juez incompetente acaso, ó bien por las causas que producen la incompetencia, ó bien por la sumision del demandado, á la que habia precedido la del demandante. Pondremos algunos ejemplos que esclarezcan las teorías que dejamos sentadas: (sin perjuicio de hacernos cargo despues de otra cuestion que promueven los prácticos), porque son ciertamente algun tanto sutiles, y solo así se comprenderán mas fácilmente.

Habia uno, v. gr., reclamado en un juzgado la declaracion de la nulidad de la venta de una cosa cualquiera, y en otro demandaba despues la devolucion de esa misma cosa entregada; como que fallado que la venta era válida, seria legitima escepcion contra la nueva accion formalizada, deberán acumularse. Demanda en un juzgado cualquier la nulidad de un arrendamiento, y en otro el pago de los alquileres, tampoco podrán tratarse en juicios separados, porque pende pleito que invalidará tal vez los efectos del segundo comenzado. Si se pidiese en una demanda el todo de una cosa cualquiera, y en otro distinto una parte de ella, aunque por diferente concepto, procederá la acumulacion de los procesos, porque la segunda demanda está comprendida en la primera. Esto acontecerá, entre otros casos, en el de que se pidiese la herencia como heredero por una parte, y por otra un legado, porque sabido es que venciendo en el primer concepto haria suyos todos los bienes que pertenecian al difunto. Esto sucederia tambien si por una demanda se solicitase la declaracion del dominio, por ejemplo, de una finca rústica, y por otra se pidiese igual declaracion de los árboles, viñas ú otras cosas que en ella se hallasen. Otros muchos ejemplos pudiéramos citar de igual naturaleza, para que con mas claridad se concibiese la primera causa de acumulacion que comprende el *art. 157*.

Pero como en materia tan delicada es fácil caer en confusion, deberemos hacer notar, que el caso descrito en el párrafo ante-



rior relativo á la herencia, no es el mismo de que trata la *causa 4.ª del art. 157*, porque en este la razón de acumular las acciones no nace de la influencia que puede ejercer el fallo dictado en un juicio para con el dictado en el otro, sino de que la competencia especial que producen la testamentaria ó el ab-intestato, impide toda reclamación que no sea hecha ante el juez competente para conocer del juicio universal.

Y ya que hemos dado esta explicación, queremos también dejar consignado, que la acumulación que la Ley autoriza ó ordena, presupone la competencia de fuero en los dos jueces, que conozcan de los asuntos acumulables, porque no siendo así, el demandante podrá usar la escepcion de competencia, y aunque no la ejercite, el procedimiento ante juez incompetente llevará consigo siempre el vicio de nulidad.

Establecido en la *Ley de enjuiciamiento* que debe decretarse la acumulación, siempre que uno de los dos fallos produzca escepcion de cosa juzgada en el otro, parecerá indiferente que esta causa de acumulación se considere comprendida entre las de *litis-pendencia*, ó que se la denomine de cosa juzgada. Mas como nuestro propósito en estos *Comentarios* no sea el de tratar elementalmente las materias que son objeto de la *Ley de enjuiciamiento*, creemos sin embargo oportuno indicar, que los espositores del derecho solian distinguir la acumulación por causa de cosa juzgada, de la procedente de *litis-pendencia*, ó sea de *prevención* segun otros la denominaban. Nuestra opinion fué siempre que la causa de acumular, cuando la sentencia en un juicio podía producir escepcion de cosa juzgada en otro, no se fundaba en esto, porque no existia cosa juzgada, fué porque pendia un pleito conexo con otro, que podía dar por resultado su escepcion; el interés individual como el público no debian permitir que se sustanciaran ambos separados, dejando esperar los inconvenientes que podian ser su inmediata consecuencia. La escepcion de cosa juzgada presupone la existencia de esta, y se alega desde luego, no como escepcion dilatoria, sino como perentoria que acaba el pleito.

Si fuera este lugar oportuno para tratar de las escepciones, espondríamos con mas latitud las propiedades características de la de cosa juzgada; mas por no confundir las materias que perte-

necen al Código civil con las del de Enjuiciamiento, nos limitamos á las esplicaciones dadas.

2.ª *Cuando en juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo, etc.* Tres cosas importa analizar en la segunda causa que enumera el *art. 157*: 1.ª, el pensamiento en general que comprende: 2.ª, las circunstancias especiales que espresan sus palabras: 3.ª las diferencias que la distinguen de la anterior.

El pensamiento de la segunda causa se descubre á primera vista; trata de impedir que á un mismo tiempo se sustancien dos pleitos, que se propongan un mismo objeto; pero como esto no presuponga que la acción entablada sea la misma, por esa causa es indispensable penetrar mas allá para no incurrir en una interpretación inexacta.

Puede acontecer que por título de legado se haya adquirido un derecho á una cosa, ó á su valor, á eleccion del legatario; en cuyo caso, entablada la acción correspondiente á fin de que se le entregue aquella, podría el legatario reclamar en juicio separado la entrega de su valor. En este caso los pleitos no tendrían realmente idéntico objeto. Eso mismo acontecerá si formalizada la demanda, pidiendo que se declare que pertenece al que la propone una cosa cualquiera, y el mismo en otro juicio, que por separado promueve, solicita la posesion. En los casos propuestos, el objeto de ambos pleitos no es uno mismo, y sin embargo existe en nuestro entender la causa segunda de acumulación que espresa el *art. 157*; porque, aunque no es una misma la cosa materialmente considerada, y en este sentido parece que no es uno mismo el objeto, en la realidad sí lo es, porque en el primer caso se equiparan por medio de la eleccion que solo puede hacerse de uno de ellos; y en el segundo son parte de un todo, bajo el punto de vista del derecho que reclama el demandante.

*En juzgado competente.* Esta frase usada en la *causa segunda*, pudiera considerarse como requisito esencial, y daría lugar á esta consecuencia: luego cuando el juzgado no sea competente, el pleito que penda no exigirá que se decrete la acumulación, si despues se promueve otro ante juez que lo sea. No creemos que aquella frase pueda interpretarse de esta manera, ni que tal sea su espíritu. Es preciso distinguir dos cosas sustancialmente diversas en el caso de la *causa segunda*; una, la legalidad de la acu-



mulacion; otra, la union de los procesos. En nuestro entender, cuando concurra la circunstancia sustancial, característica de la *causa segunda*, esto es, la promocion de un nuevo pleito existiendo ya pendiente otro con el mismo objeto, la razon de acumular concurre: luego debe efectuarse. Pero como el juez primero era incompetente, no obstante la sumision, los autos de este deberán acumularse á los últimamente comenzados, porque ademas de la causa de acumulacion existe la incompetencia, lo cual no desaparece. En este caso, podrá el juez competente instado por la parte, utilizar cualquiera de los dos medios para unir los procesos.

*Pendiente el pleito.* Luego terminado el primero, puede comenzarse el segundo sobre el mismo objeto, sin que sea lícito pedir la acumulacion. Lo primero es exácto; lo segundo es una consecuencia viciosa. En efecto, es preciso que penda el primer pleito, porque si así no fuere, si se hallara ya fallado, el demandado podia alegar la escepcion de cosa juzgada, como la mas procedente en ese caso: la acumulacion careceria de objeto, supuesto que el primer pleito no podia seguirse por hallarse terminado; ni menos el segundo, por ser cosa ya ejecutoriada. Lo único que en tal caso podria hacer el demandado, seria pedir que corrieran unidos los dos pleitos, para probar con el uno la escepcion de cosa juzgada, alegada en el otro.

3.<sup>a</sup> *Cuando haya un juicio de concurso, al que se halle sujeto el caudal, etc.* La existencia de un juicio universal que alcanzaba á la totalidad del caudal de una persona física ó moral, llamaba á sí por atraccion todos los juicios especiales comenzados ó que pudieran comenzarse: la *Ley de enjuiciamiento* al declarar que el juicio de concurso produce estos efectos, no hizo mas que reproducir la antigua jurisprudencia.

Para que tenga aplicacion la *causa tercera* y pueda pedirse la acumulacion, no basta que se haya presentado el deudor pidiendo quita ó espera, haciendo dimision de sus bienes, ó que se haya pedido en forma legal el concurso necesario, es preciso que se halle decretado, é intervenido el caudal, porque no aconteciendo esto, no existe el supuesto en que se funda la acumulacion, y por otra parte, podia darse ocasion á muchos fraudes que ya son conocidos en el foro. Al tratar de los concursos necesarios y voluntarios, nos estenderemos mas sobre esta materia.

4.<sup>a</sup> *Cuando haya un juicio de testamentaria ó ab-intestato, etc.* No creemos oportuno detenernos por ahora en consideraciones de ninguna especie; la *causa cuarta* es de pura referencia; al llegar á los lugares indicados, espondremos nuestras opiniones particulares. Por ahora nos limitamos á consignar, que segun los *artículos 380* y siguientes, el juez del ab-intestato se atrae el conocimiento: 1.<sup>o</sup> el conocimiento de todas las demandas que se deduzcan contra los herederos del difunto ó de sus bienes, despues de prevenido el juicio: 2.<sup>o</sup> de todas las demandas ejecutivas ú ordinarias pendientes en primera instancia, contra el difunto por accion personal: 3.<sup>o</sup> de las demandas pendientes por accion real, cuando no se sigan en el lugar de la cosa sita, ó en el en que se hubiese hallado la mueble, objeto del litigio.

5.<sup>a</sup> *Cuando de seguirse separadamente los pleitos, se divida la continencia de la causa.* Esta, en la que comprende mas casos de acumulacion, es una causa tan genérica, que en sentir de Carleval, y otros eminentes espositores del derecho, abraza las escepciones de litis-pendencia y cosa juzgada. Mas arriba espusimos ya nuestra opinion opuesta á esas teorías.

La *Ley de enjuiciamiento*, ha hecho en esta materia un gran servicio al interés particular y general, porque ha convertido en ley lo que antes fué jurisprudencia práctica. Ciertamente es que la mayor parte de los espositores convinieron en que los casos eran seis. Por este motivo nos consideramos absueltos de la obligacion de enumerarlos, supuesto que son los mismos y se han transcrito al *art. 158*. Pero á fin de que puedan mejor comprenderse pondremos algun ejemplo.

Procede la acumulacion para que no se divida la continencia de la causa, cuando en los dos pleitos sean idénticas las personas, las cosas y las acciones. Dice con fundado motivo idéntica la cosa litigiosa, porque si el objeto fuese el mismo, la causa de la acumulacion seria la segunda del *art. 157*.

Acontecerá lo espuesto en el *núm. 2.<sup>o</sup>, art. 158*, cuando habiendo demandado la posesion el que se tenia por legítimo poseedor y dueño, pidiese en nueva demanda la propiedad. En este caso faltará la identidad de accion.

Sucedará lo previsto en el *núm. 3.<sup>o</sup> del art. 158*, toda vez que el principal demande á su apoderado ó administrador por varias



cosas procedentes de su cargo, siempre que sean compatibles las acciones por su naturaleza. Falta en este caso la identidad de la cosa, pero unas mismas personas son la demandante y la demandada, y también la causa de sus mutuos deberes.

El caso comprendido en el *núm. 4.º*, *art. 158*, tiene cierta relación con lo dispuesto en el *art. 5.º*, y puesto que de este hablamos á las *págs. 21 y 23*, necesitamos dar alguna más explicación en el actual momento. Pueden obligarse varias personas á pagar algunas cantidades en un mismo contrato, ó una sola, y uno y otro puede llevar consigo la obligación solidaria; mas la unidad de contrato nada significa, si la causa de la obligación no es también una misma. Sirvan de ejemplo los arrendamientos de fincas rústicas y los préstamos, en que con mucha frecuencia acontece. Si varios colonos arriendan una ó mas fincas, y se obligan mancomunadamente *in solidum*, el dueño de la heredad podrá demandar á todos ellos en el lugar del domicilio del que mas le agrade, porque así como está en su mano elegir al que mas le acomode para pedirle el pago total, así le está permitido pedir á todos en un solo juzgado. Mas esa obligación puede hacerse sin la calidad de solidaria; y como en este caso, aunque cada uno de ellos no tiene obligación de pagar mas que la parte que le corresponda, con todo, respecto al fuero, todos pueden ser compelidos á presentarse en el mismo lugar, siempre que sean arrendatarios de una misma cosa proindiviso arrendada. Pero si aconteciere que, aunque hubiera unidad de contrato, no existiera la de cosa indivisa, en ese caso no mediando la obligación mancomunada, cada uno habria de ser demandado en su fuero, y no se dividirá la continencia de la causa, aunque se funden tantos pleitos como sean los obligados, porque no proceden de una misma causa.

Los juicios que denominaron dobles los romanos están en el caso del *núm. 5.º*, *art. 158*; porque la causa de la obligación es una misma, y probablemente las personas contra quienes se pida, serán diversas por sus varias representaciones, y distintas también en las acciones.

El caso 6.º es tan frecuente, que no necesita de explicación alguna.

**ART. 159.** La acumulación puede pedirse en cualquier estado del juicio.

La causa en que se funda la acumulación de autos exige que pueda pedirse en cualquier estado del pleito. Sin embargo, el *art. 237*, entre las escepciones dilatorias cuenta la litis-pendencia, lo cual parece que pugna con lo dispuesto en el artículo preinserto, porque en su caso el término para proponer la acumulación por esa causa, parece que deberá ser el señalado en el *art. 239*.

Esta dificultad, que al parecer pone en contradicción las disposiciones de los dos artículos, es semejante á la que por el mismo concepto pudiera suscitarse respecto á las cuestiones de competencia. Pero distinguiendo las formas se percibirá desde luego que no hay tal oposición. El demandado puede proponer la escepcion de litis-pendencia ante el juez que le manda citar y emplazar, limitándose á pedir que no está obligado á contestar á la demanda; en este caso la usa como escepcion, y regirán para sentenciarla las reglas establecidas en la *sección 3.ª*, *tít. 7.º*: eso mismo acontecerá en el de incompetencia cuando se valga de declinatoria. Pero el demandado puede también acudir al mismo juez que le manda citar, ó al que conoce del primer pleito, solicitando que reclame del otro juez los autos pendientes para acumularlos; en este caso podrá pedir en cualquier estado del pleito.

Supuesto que la regla es tan absoluta que permite pedir la acumulación en cualquier estado del pleito, ¿será extensiva á los que penden en las Audiencias ó en el Tribunal Supremo por los recursos correspondientes? Observando las reglas sobre sustanciación que establece la *Ley de enjuiciamiento*, se probará que jamás hablan de Tribunales Superiores.

**ART. 160.** Si un mismo Juez conoce de los pleitos, cuya acumulación se pida por ante el mismo Escribano, dispondrá que este vaya á hacer relación de los autos.

Si se siguieren los pleitos por distintas escribanías, dispondrá que los actuarios vayan á hacer relación de ellos en un solo acto.

**ART. 161.** Para el acto de que habla el artículo anterior, se citará



á ambas partes, las cuales ó sus defensores podrán, si se presentaren, informar al Juez sobre su derecho.

ART. 162. Terminada la relacion, y oidas las partes ó sus defensores, si se hubieren presentado, el Juez dictará sentencia precisamente dentro de los tres dias siguientes.

Esta sentencia es apelable en ambos efectos.

Como el principio de la acumulacion se funda en la inconveniencia de que se sigan pleitos separados, claro es que, suceda esto ante un mismo juez ó ante diversos, en ambos casos procede la union de los procesos; pero como el orden de proceder tiene que seguir distinta marcha, por eso los artículos preinsertos se ocupan de las actuaciones que hayan de practicarse, cuando sea uno mismo el juez que intervenga en ambos procesos.

Presentado el escrito de la parte que solicite la acumulacion, en el cual ha de espresar los caracteres del pleito ya existente, las razones en que se funde para creerle acumulable, y la escribanía en donde radique, y cual á cual ha de unirse, el juez mandará que el escribano se presente á hacer relacion, si es uno mismo el que actúa en ambos pleitos, señalando dia para practicar esta diligencia, previa citacion de ambas partes, para que asistan, si lo estiman conveniente, con sus defensores. Esta comparecencia seria inútil sino se permitiera á los Letrados informar en este acto; asi es que pueden estos informar sobre el artículo de acumulacion, sin entrar en el fondo del asunto, salvo aquello en que sea necesario para fundar la union de los procesos.

Si fuesen diferentes escribanos los que intervinieren, mandará el juez que se haga saber á los que tengan los pleitos fuera del que lleva el que da cuenta, que comparezcan en el dia que señale. Este procedimiento es trivial y sencillo.

Terminado el acto en que se hace relacion, el juez tiene que pronunciar sentencia dentro de los tres dias siguientes, si bien aunque la pronuncie despues no por eso dejará de ser válida. El juez será corregido por el Tribunal Superior si los autos fuesen en apelacion, ó alguna parte se quejase.

La providencia que dicte el juez es apelable en ambos efectos, en lo cual no se hace mas que continuar la suspension en que

quedan las actuaciones desde el momento en que se solicita la acumulacion.

ART. 163. Si los pleitos se siguieren en juzgados diferentes, se pretenderá la acumulacion ante cualquiera de los Jueces que conozcan de ellos.

El pleito mas moderno se acumulará al mas antiguo, salvo el caso del juicio universal, en el cual la acumulacion se hará siempre á éste.

ART. 164. Si el Juez, á quien se pediere la acumulacion, no la creyere procedente, la denegará.

Esta providencia es apelable en un efecto.

ART. 165. Si creyere procedente la acumulacion, mandará librar oficio al que conozca del otro pleito, para que se lo remita, y pueda en su caso tener efecto la acumulacion.

ART. 166. A este oficio acompañará testimonio de los antecedentes que el Juez determine, y que sean bastantes para dar á conocer la causa por que se pretenda la acumulacion.

Muy poco tenemos que decir con el fin de esplicar los artículos preinsertos, despues de lo que ya espusimos tratando de las cuestiones de competencia, porque el curso de las actuaciones es el mismo.

Cualquiera que proponga la acumulacion está facultado para elegir entre los jueces que conocen de los pleitos, porque si bien es cierto que el mas moderno se ha de acumular al antiguo, esto no obsta para reconocer en ambos jueces la aptitud legal para promover la cuestion.

Esta regla general tiene sin embargo una escepcion espresa en la ley; la de que penda un juicio universal al entablar el segundo, ó de que este lo sea. Esto es fácil de justificar, ó mas bien puede decirse que se funda en un principio de incompetencia favorable al juicio universal, supuesto que es condicion característica de estos la atraccion de los especiales.

Ademas de esa escepcion, nosotros reconocemos otra que puede llamarse tal en cierto modo. Presupónese que la acumulacion ha de suscitarse cuando ambos jueces sean competentes; pero como puede acontecer que no lo sea alguno de ellos ni permitida la prorogacion por sumision, en nuestro concepto las partes podrán, ó proponer la declinatoria, ó la acumulacion, y cuando hi-



cieren lo último, el pleito que se siga ante el juez incompetente se acumulará al que penda ante el juez competente.

Propuesta la acumulacion, lo primero que necesita consignarse en el proceso es, si conviene ó no en reclamarla el juez ante quien se pide. Si este se niega á pedir los autos, la contienda sobre union de estos no principia; la parte podrá apelar, pero el procedimiento continuará, porque se admite en un solo efecto la alzada. No es ya tiempo de tratar de este punto en el ancho campo del derecho constituyente. Si por el contrario estima el juez procedente la acumulacion, oficiará al juez que conoce del otro pleito en los términos que prescriben los arts. 165 y 166.

ART. 167. *Recibidos el oficio y testimonio por el otro Juez, se dará vista de todo al que ante él haya promovido el pleito, por el término improrogable de tercero día.*

ART. 168. *Pasado dicho término, el Juez dictará sentencia, otorgando ó denegando la acumulacion.*

*La providencia en que la otorgare, es apelable en un efecto.*

ART. 169. *Otorgada la acumulacion, se remitirán los autos al Juez que la haya pedido.*

Los tres artículos preinsertos determinan lo que debe hacer el juez á quien se oficia, para que remita los autos en que está interviniendo: las diligencias que ha de practicar son fáciles, y se hallan perfectamente esplicadas en aquellos.

Sin embargo debemos hacer notar á nuestros lectores que, si bien prescriben los artículos precedentes lo que tiene que hacer el juez requerido cuando defiere á la acumulacion, calla completamente respecto á lo que debiera practicar cuando se niegue á remitir los autos para unirlos á los otros, ó cuando entienda que lo que deba hacerse sea unir los agenos á los suyos. En nuestro sentir se ha creído escusado repetir lo que se dijo tratando de las competencias, art. 93; esto es, que el juez requerido remita testimonio del auto denegatorio, y del escrito que hubiese presentado la parte en uso de la comunicacion de autos, espresando las razones en que funda la denegacion; y por último, proponiendo al otro juez que en caso de no convencerse de la procedencia de la acumulacion, le dé aviso para remitir lo actuado al Tribunal Superior, y lo mismo si desistiese, para continuar ac-

tuando. De esta manera debe proceder, supliendo el silencio de la ley.

La providencia denegatoria no es apelable, supuesto que sin necesidad de este recurso se han de elevar los autos al Tribunal Superior, á menos que el juez requirente desista.

ART. 170. *El Juez que haya pedido la acumulacion, deberá desistir de su pretension, si encuentra fundados los motivos por que le haya sido denegada, contestando sin dilacion al otro Juez, para que pueda continuar procediendo.*

ART. 171. *La providencia de desestimiento es apelable en un solo efecto.*

ART. 172. *Si el Juez que pide la acumulacion, no creyere bastantes los fundamentos de la negativa, remitirá los autos al Superior respectivo, avisándolo al otro Juez para que haga igual remesa de los suyos.*

Tampoco los artículos precedentes necesitan comentario alguno; nuestros lectores podrán ver lo que dijimos tratando de las cuestiones de competencia.

ART. 173. *Se entiende por Superior respectivo el que lo sea para decidir las competencias.*

ART. 174. *En adelante se acomodará la sustanciacion de este incidente á lo prevenido para las competencias.*

ART. 175. *Desde que se pida la acumulacion, quedará en sespenso la sustanciacion de los pleitos á que se refiera.*

ART. 176. *En los casos en que ninguno de los Jueces desista de su propósito, no se alzarará la suspension hasta que el Superior respectivo haya resuelto.*

*Se entenderá tambien alzada la suspension cuando se hubiere dictado alguna de las providencias que, con arreglo á los artículos 164, 168 y 171, son apelables en un solo efecto; sin perjuicio de lo que proceda, luego que se hubiere dictado ejecutoria á consecuencia del recurso interpuesto.*

Tambien son claras y terminantes las disposiciones de los artículos que preceden, y conformes con lo dispuesto respecto á la sustanciacion de las contiendas de competencia, que son ciertamente muy semejantes con las de acumulacion.